37317/2025 PELLITAL SA (TF 36876-A) C/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 368/391vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación:**

(i) Rechazó el planteo de prescripción opuesto por la actora.

(ii) Confirmó parcialmente la resolución DE PRLA 8015/15, recaída en la actuación SIGEA 12197-767-2010, en cuanto había imputado la comisión de la infracción prevista por el artículo 970 del Código Aduanero con relación a 7.131,85 kilogramos de la mercadería amparada por la destinación suspensiva de importación temporaria 03 001 IT14 002711T. En consecuencia, intimó a la recurrente al pago de una multa de $66.494,56 y USD 15.286,11 en concepto de tributos, más los intereses del artículo 794 del Código Aduanero; con costas.

(iii) Revocó el reclamo de las percepciones del IVA y el Impuesto a las Ganancias; con costas por su orden.

Para resolver como lo hizo sobre la prescripción, señaló que el vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería había tenido lugar el 24/4/05, por lo que el lapso de 5 años había comenzado a correr el 1/1/06 y hubiese operado el 31/12/10, tanto con relación a la acción tributaria como infraccional; sin embargo, no alcanzó a cumplirse porque el 29/12/10 se dictó el auto de apertura de sumario, que tuvo los efectos suspensivos e interruptivos del cómputo de la prescripción que respectivamente prevén los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero, independientemente de su notificación al interesado. Agregó que la resolución definitiva se dictó el 14/12/15, es decir, antes del vencimiento del nuevo plazo quinquenal en lo que respecta a la acción infraccional (arg. art. 937, inc. d, CA).

Por otra parte, negó que la garantía convencional del plazo razonable fuese aplicable en resguardo de los derechos de una persona jurídica, como la actora. En subsidio, argumentó que la garantía tampoco podría inhibir el cobro de los tributos, por el principio de indisponibilidad del crédito fiscal.

Con relación a la cuestión de fondo, tuvo en cuenta que la actora acreditó haber nacionalizado parte de los insumos dentro del plazo de permanencia otorgado, por lo que limitó el reclamo de la multa y los tributos al saldo de 7131,85 kilogramos en infracción. Destacó que, con respecto a estas unidades, la documentación acompañada no permitía determinar fehacientemente si los insumos habían sido reexportados.

A continuación, remarcó que los tributos debían determinarse en dólares con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 23.905.

Desestimó los cuestionamientos contra la graduación de la multa, dado que aquélla se había fijado dentro de los parámetros legales y como resultado de una razonable ponderación de los antecedentes de la actora.

Por último, dejó sin efecto el reclamo de las percepciones de tributos interiores con remisión a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Cladd ITA SA (TF 22343-A) c/ EN-DGA Resol 2590/06 (EXPTE 604155/01) s/ DGA", del 26/11/19.

2º) Que, disconforme, a fs. 397 **Pellital SA** interpuso apelación; que se fundó a fs. 409/415, se concedió a fs. 420 y fue replicada a fs. 426/439.

En primer término, dijo que se omitió tratar el planteo de nulidad del auto de apertura del sumario por incumplimiento a lo previsto en el artículo 1094 del Código Aduanero, y la consiguiente extinción de ambas acciones del demandado; planteo que introdujo al contestar la vista del sumario y mantuvo en la apelación ante el Tribunal Fiscal (v. fs. 38vta. act. adm. y 38/39vta. de este expte.).

Agregó que también se omitió considerar la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y la consiguiente extinción de la acción para imponer penas, con arreglo a las pautas que surgen de la jurisprudencia de la Corte federal.

En subsidio, pidió se revisase la graduación de la multa y que se la redujera al mínimo legal, toda vez que sus antecedentes no se hallaban firmes.

Finalmente, planteó que las costas relativas a la revocación de las percepciones debían quedar a cargo del vencido, por no existir motivos que justificaran la dispensa.

3º) Que, por razones de orden lógico y jurídico, corresponde tratar en primer término el planteo de nulidad del auto de apertura del sumario y consiguiente prescripción de las acciones del Fisco.

En el caso no se discute que el plazo de permanencia de la mercadería ingresada al amparo de la DIT 03 001 IT14 002711T venció el 24/4/05, por lo que la prescripción de las acciones del Fisco para imponer sanciones y percibir los tributos comenzó a correr el 1/1/06 y operaba el 31/12/10, de no mediar causales suspensivas o interruptivas (arts. 803, 804, 934, 935 y ccdtes. del CA).

A su vez, de las constancias de la actuación administrativa se desprende que, para aquel entonces, el servicio aduanero no había reunido los elementos necesarios para instruir válidamente el sumario, dado que: (i) al radicarse la denuncia, el 7/3/10, únicamente se había anexado la carpeta original de la DIT e impresiones de la consulta al sistema informático (v. fs. 1/6, act. adm.); (ii) el auto de instrucción del sumario se dictó el 29/12/10 (íd., fs. 8); (iii) la liquidación de la multa y los tributos adeudados recién tuvo lugar en agosto de 2011 (íd. fs. 12vta./13), cuando ya había vencido el término original de prescripción.

La corrida de vista tampoco pudo subsanar lo actuado, toda vez que fue ordenada el 16/8/13, rectificada el 14/5/15 y notificada a la interesada el 10/6/15 (íd. fs. 22/25 y 28/vta.), cuando habían transcurrido más de 10 años desde la presunta comisión de la infracción, el 24/4/05.

Por lo demás, si bien la actora tuvo oportunidad de ofrecer y producir prueba, tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Fiscal de la Nación, lo cierto es que el tiempo transcurrido desde los hechos le impidió acreditar como hubiese debido la descarga de la mercadería amparada por la mencionada DIT, pues tomó conocimiento de las observaciones formuladas a los elementos de prueba acompañados cuando ya había vencido el plazo de conservación de la documentación, y solo pudo hacerse de una parte de los originales en poder de la Aduana (v. esp. fs. 42/43 act. adm. y fs. 264 de este expediente).

4º) Que, en atención a las señaladas particularidades del trámite del sumario administrativo que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 8015/15 y las consecuencias que ello tuvo en el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, se infiere que el auto del 29/12/10 constituyó un acto administrativo de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario pero que, en concreto, no pudo tener los efectos previstos por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero, porque fue dictado en violación a la ley (arg. art. 1094, del CA) y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (doctr. esta Sala, causa 38427/19 “Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 12/9/19 y sus citas, entre muchas otras).

Por consiguiente, corresponde admitir la apelación de la parte actora, revocar la resolución de fs. 368/391vta., declarar la nulidad del auto de apertura del sumario del 29/12/10 y, por consiguiente, la prescripción de las acciones del Fisco para imponer sanciones y reclamar tributos con relación a la DIT 03 001 IT14 002711T.

Ello torna insustancial tratar los restantes agravios de la parte actora.

5º) Que, las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr. y 279 del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1º) Admitir la apelación, revocar la resolución de fs. 368/391vta., declarar la nulidad del auto de apertura del sumario del 29/12/10 y, por consiguiente, la

prescripción de las acciones del Fisco para imponer sanciones y reclamar tributos con relación a la DIT 03 001 IT14 002711T.

2º) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido.

El juez de Cámara Rogelio W. Vincenti no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y **siga la causa con el DEOX enviado el 7/10/25.**

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#40529521#490949709#20260226101904456